



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YENNY DEL CARMEN DORIA VERGARA EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00252-00

SECRETARÍA. Montería, Octubre veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. **Provea,** El Secretario,

Jairo Suarez Durango

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00252-00

Montería, Octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda interpuesta por la señora YENNY DEL CARMEN DORIA VERGARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., es pertinente anotar que la misma se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene por objeto administrar los recursos parafiscales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es imperioso que esta célula judicial noticie a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio; de tal manera que si lo considera necesario, actué como interviniente dentro del presente proceso acorde lo consagrado en el artículo 610 y concordantes presentes en el Código General del Proceso, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En continuidad y por venir ajustado a derecho, el poder a través del cual la demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 ibídem, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora YENNY DEL CARMEN DORIA VERGARA en contra de las empresas ADMINISTRADORA



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YENNY DEL CARMEN DORIA VERGARA EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00252-00

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en su parte motivada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades razonadas en poder anexado en la demanda.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del auto admisorio del presente litigio ordinario laboral. De conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 junio de 2022, sùrtase dicha diligencia notficatoria a través del canal digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la demandada. Por último, acorde lo señala el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrasele traslado a la parte incoada por el término común de 10 días.

CUARTO: Notificar al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. del auto admisorio del presente litigio ordinario laboral. De conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 13 junio de 2022, sùrtase dicha diligencia notficatoria a través del canal digital: procesosjudiciales@colfondos.com.co obtenido en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda. Por último, acorde lo señala el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrasele traslado a la parte incoada por el término común de 10 días.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente proceso y de la presente providencia para que, de considerarlo necesario actué como interviniente dentro del presente litigio conforme lo consagrado en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio, en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

EL JUEZ

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c591ceb40b28b886d4d60213ee9cfba5226f060b975969172aba7f14de37e84**

Documento generado en 25/10/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>